



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Restitución)
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): QMA DEL CARIBE S.A.S Y otro
Radicación: 25269310300120180016900

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con escrito presentado por el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, a través del cual solicita se *“declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 14 de enero de 2022 en cuanto hace relación a la diligencia de entrega y oposición efectuada el día 22 de febrero de 2022”* y, como consecuencia de lo anterior, se restituya al poseedor el *“bien inmueble denominado el PORVERNIR (sic) vereda cuatro esquinas del municipio de Bermeo Facatativá”*. En respaldo de lo anterior afirma que el auto que ordenó la entrega ha debido notificarse por aviso al opositor, toda vez que la solicitud de entrega se hizo con posterioridad al vencimiento del término de los 30 días establecido en el artículo 308 del C.G. del P.

En el presente caso cumple reseñar lo siguiente: (1) este Juzgado mediante auto del 27 de marzo de 2019 declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y ordenó al extremo demandado *“RESTITUYA el bien inmueble objeto de este litigio a favor de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo”*. (2) El 23 de mayo de 2019 se recibió escrito del apoderado de la parte demandante a través del cual solicitó *“sea elaborado el Despacho Comisorio, para llevar a cabo diligencia de restitución de (sic) del Inmueble y sea dirigido al: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ y/o a ALCALDIA RESPECTIVA, o en su defecto, se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Restitución del inmueble denominado FINCA PORVENIR”*. (3) Mediante auto del 17 de junio de 2019 el despacho ordenó comisionar *“al señor Alcalde Municipal de esta localidad, para que por su intermedio o por la persona que disponga, con todas las facultades que la ley le confiere, proceda a realizar la entrega del bien a la demandante”*. (4) En su oportunidad el Inspector 7º Municipal de Policía se trasladó al lugar de ubicación del bien dando cuenta de lo siguiente: (a) El 18 de septiembre de 2019, el personal de la Inspección se desplazó *“... al sitio de la diligencia, una vez allí fuimos atendidos por el señor JESUS EDUAR IPIA DEVIA”*, oportunidad en la cual se accedió a reprogramar la fecha de la diligencia; (b) el 7 de octubre de 2019 se dio continuación a la diligencia. Día en el cual se hizo presente *“el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR (...) quien nos permite el ingreso libre y voluntario al sitio de la diligencia, [a] quien el despacho procede a informarle el motivo de la diligencia haciendo la salvedad que el pasado 18 de septiembre fueron notificadas las personas que atendieron la diligencia”*. Consta adicionalmente que el señor MORENO TOVAR le confiere poder al abogado GUILLERMO HERNÁN RODRÍGUEZ BARRERA, quien solicitó a la Inspección *“se abstenga de continuar con el desarrollo de esta diligencia de entrega por cuanto los inspectores de Policía no están facultados para el desarrollo de comisiones de los jueces de la República (...)”*. (5)

Mediante auto del 16 de enero de 2022 este despacho ordenó “la devolución inmediata del despacho comisorio No. 008 de fecha 25 de junio de 2019 (...)” y procedió a “FIJAR las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes veintidós (22) de febrero de 2022, para continuar la diligencia de entrega del bien materia del proceso.” (6) Finalmente, el pasado 22 de febrero se llevó a cabo la indicada diligencia.

En estas condiciones, primero, el solicitante carece de interés para promover la nulidad por indebida notificación, toda vez que, dejando de lado toda discusión sobre la vocación de prosperidad de la nulidad en estudio, la notificación por aviso está prevista a favor del demandado y no de quien no es parte procesal (y cuya intervención en estos trámites es eventual); y del otro, cualquier reclamo al respecto se encontraría saneado en razón a que el auto que ordenó la entrega del bien data del 17 de junio de 2019 y desde el 7 de octubre de ese mismo año el opositor viene actuando en este proceso, sin haber formulado en su momento reparo alguno.

En consecuencia, el despacho, con apoyo en lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1º del artículo 136 *ibídem*, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR por falta de interés y preclusión para invocarla.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 41, hoy 20 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cc7f95ef92bd955b6369532b441612fcf6cc794f1ce25983374aece2c2720c**

Documento generado en 19/04/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>